



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL Y JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JRC-31/2021 Y
ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORARON: PAOLA CASSANDRA
VERAZAS RICO Y DANIEL RUIZ GUITIÁN

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos de los medios de impugnación que se enlistan enseguida, promovidos a fin de controvertir sendas sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán relacionadas con el Acuerdo **IEM-CG-150/2021**, denominado "**ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL DICTAMEN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADAS POR LA COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEL TRABAJO Y MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021**", particularmente por lo que se refiere al Ayuntamiento de **Tarímbaro**, Michoacán.

Los medios de impugnación y actores son los siguientes:

EXPEDIENTES	PARTE ACTORA	SENTENCIA DICTADA
ST-JRC-31/2021	Partido de la Revolución Democrática	Expediente TEEM-JDC-162/2021



ST-JDC-457/2021	Mario Ángel Ojeda Escobar	Expediente TEEM-JDC-162/2021
ST-JDC-458/2021	Elizabeth Gallegos Arredondo	Expediente TEEM-JDC-162/2021
ST-JDC-448/2021	Mario César Gaona García	Expediente TEEM-JDC-192/2021

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De la narración de los hechos que la parte actora realiza en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local.** El seis de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021, por el que se elegirán los cargos de Gobernador, Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos de la citada entidad federativa.

2. **Convenio de coalición.** El treinta de diciembre del dos mil veinte, se presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán escrito signado por el Presidente y la Secretaria del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, así como por los Comisionados Políticos Nacionales del Partido del Trabajo, solicitando el registro del Convenio de Coalición, el cual fue declarado procedente a mediante el Acuerdo **IEM-CG-05/2021**.

3. **Convocatoria.** El treinta de enero del dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas a las diputaciones al Congreso local, a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como a integrantes de los ayuntamientos de elección popular y directa, en el proceso electoral 2020-2021, en diversas entidades de la República Mexicana, entre ellas, el Estado de Michoacán.

4. **Registros.** Los ciudadanos actores manifiestan que, en su oportunidad, se registraron para el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA por medio de la página electrónica señalada en la



Convocatoria, con la intención de ser postulados como candidatos a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de **Tarímbaro**, Michoacán.

5. Solicitud de información. El actor Mario César Gaona García manifiesta que, ante la falta de notificación tanto de la Comisión Nacional de Elecciones, así como del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de las etapas establecidas en la Convocatoria, el veinticuatro de marzo del año en curso, presentó escrito ante la citada Comisión intrapartidista, con el objeto de solicitar diversa información relativa al procedimiento de designación de candidaturas en el Estado de Michoacán.

6. Aprobación de registros. El dieciocho de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el citado Acuerdo **IEM-CG-150/2021**, por el que se aprobaron las solicitudes de registro de planillas a integrar Ayuntamientos presentada por MORENA y el Partido del Trabajo.

7. Aprobación de registros. A decir de Mario César Gaona García, el diecinueve de abril de este año, tuvo conocimiento del listado de candidaturas publicado por el Instituto Electoral de Michoacán, a través del Acuerdo **IEM-CG-150/2021**, en particular, la aprobación de Eric Nicanor Gaona García como candidato a la Presidencia Municipal de **Tarímbaro**, postulado por la Coalición Parcial "*Juntos Haremos Historia en Michoacán*", integrada por los partidos del Trabajo y MORENA.

8. Juicios locales. Inconformes con el indicado Acuerdo de aprobación de candidatura a la Presidencia Municipal de Tarímbaro, los actores presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, así como ante el Instituto Electoral de la citada entidad federativa, los medios los medios de impugnación que se precisan a continuación:

EXPEDIENTE	ACTOR	PRESENTADO ANTE	FECHA DE PRESENTACIÓN
TEEM-RAP-044/2021	Partido de la Revolución Democrática	Instituto Electoral de Michoacán	27/04/2021
TEEM-JDC-171/2021	Mario Ángel Ojeda Escobar	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán	22/04/2021



TEEM-JDC-170/2021	Elizabeth Gallegos Arredondo	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán	22/04/2021
TEEM-JDC-192/2021	Mario César Gaona García	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán	21/04/2021

9. Sentencias locales. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el expediente **TEEM-JDC-192/2021** el tres de mayo de dos mil veintiuno, y en el expediente **TEEM-JDC-162/2021** el quince de mayo siguiente, en el sentido de declarar inoperantes los agravios y confirmar el Acuerdo **IEM-CG-150/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

II. Juicio de revisión constitucional electoral (ST-JRC-31/2021)

a) Presentación. Inconforme con la sentencia dictada en el expediente **TEEM-JDC-162/2021** precisada en el numeral **9** que antecede, el veintiuno de mayo del dos mil veintiuno, el **Partido de la Revolución Democrática**, interpuso juicio de revisión constitucional electoral por conducto de José Luis García Sandoval, quien se ostenta como su representante suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

b) Recepción de constancias y turno a Ponencia. El veintidós de mayo siguiente, se recibieron las constancias del medio de impugnación en Sala Regional Toluca y en la propia fecha la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente de juicio de revisión constitucional electoral con la clave **ST-JRC-31/2021** y turnarlo a Ponencia a su cargo.

c) Radicación. El veintitrés de mayo posterior, la Magistrada Instructora radicó el juicio de revisión constitucional electoral en la Ponencia a su cargo.

d) Admisión. El veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, al reunirse los requisitos de procedencia del presente juicio, la Magistrada Instructora admitió el juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado.



e) Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (ST-JDC-457/2021)

a) Presentación. Inconforme con la sentencia dictada en el expediente **TEEM-JDC-162/2021** precisada en el numeral **9** que antecede, el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, **Mario Ángel Ojeda Escobar** por propio derecho y ostentándose como aspirante a la Alcaldía Municipal de Tarímbaro, Michoacán, por el partido MORENA para el proceso electoral 2020-2021, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

b) Recepción de constancias y turno a Ponencia. El veintidós de mayo del dos mil veintiuno, se recibieron las constancias del medio de impugnación en Sala Regional Toluca y en la propia fecha la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con la clave **ST-JDC-457/2021** y turnarlo a Ponencia a su cargo.

c) Radicación. El veintitrés de mayo siguiente, la Magistrada Instructora radicó el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en la Ponencia a su cargo.

d) Admisión. El veinticinco de mayo posterior, al reunirse los requisitos de procedencia del presente juicio, la Magistrada Instructora admitió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado.

e) Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción.



IV. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (ST-JDC-458/2021)

a) **Presentación.** Inconforme con la sentencia dictada en el expediente **TEEM-JDC-162/2021** precisada en el numeral **9** que antecede, el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, **Elizabeth Gallegos Arredondo** por propio derecho y ostentándose como aspirante a la Alcaldía Municipal de Tarímbaro, Michoacán, por el partido MORENA, para el proceso electoral 2020-2021, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

b) **Recepción de constancias y turno a Ponencia.** El veintidós de mayo de dos mil veintiuno, se recibieron las constancias del medio de impugnación en Sala Regional Toluca y, el mismo día, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave **ST-JDC-458/2021** y turnarlo a Ponencia a su cargo.

c) **Radicación.** El veintitrés de mayo siguiente, la Magistrada Instructora radicó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la Ponencia a su cargo.

d) **Admisión.** El veinticinco de mayo posterior, al reunirse los requisitos de procedencia del presente juicio, la Magistrada Instructora admitió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado.

e) **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción.

V. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (ST-JDC-448/2021)



a) **Presentación.** Inconforme con la sentencia dictada en el expediente **TEEM-JDC-192/2021** precisada en el numeral **9** que antecede, el quince de mayo de dos mil veintiuno, el accionante por propio derecho y ostentándose como aspirante a la Alcaldía Municipal de Tarímbaro, Michoacán, por el partido MORENA, para el proceso electoral 2020-2021, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

b) **Recepción de constancias y turno a Ponencia.** El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se recibieron las constancias del medio de impugnación en Sala Regional Toluca y, el mismo día, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave **ST-JDC-448/2021** y turnarlo a Ponencia a su cargo.

c) **Radicación y admisión.** El veinte de mayo siguiente, la Magistrada Instructora radicó la demanda del juicio ciudadano al rubro citado y, al reunirse los requisitos de procedencia del presente juicio, la Magistrada Instructora admitió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado.

d) **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver los presentes juicios, toda vez que se trata de diversos medios de impugnación promovidos por un partido político y por diversos ciudadanos para controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán relacionada con el registro de la candidatura a una Presidencia Municipal de



una entidad federativa (Michoacán) en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, incisos b) y c); 192, y 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, incisos c) y d); 4; 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo **8/2020** en el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de Acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose mediante videoconferencias, hasta en tanto el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio ciudadano de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en cuanto al acto reclamado y la autoridad responsable de origen, toda vez que, en todos los casos, se impugna el Acuerdo **IEM-CG-150/2021** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas postuladas por la Coalición integrada por los partidos políticos nacionales del Trabajo y MORENA, en particular por lo que se refiere al Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán.

Por tanto, con la finalidad de facilitar la resolución de los juicios mencionados, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias entre sí, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley



Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **ST-JDC-448/2021**, **ST-JDC-457/2021** y **ST-JDC-458/2021** al diverso juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-31/2021**.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los expedientes cuya acumulación se decreta.

CUARTO. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, 80, 86 y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

ST-JRC-31/2021

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal Electoral responsable, en ella se hace constar el nombre del partido político actor y la firma autógrafa de su representante, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto que se impugna y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que presuntamente causa la resolución controvertida.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el quince de mayo y notificada el día diecisiete de mayo, por lo que, si la demanda se presentó el veintiuno de mayo siguiente, resulta oportuna.

c) Legitimación. Se cumple el requisito, ya que quien promueve el juicio es un partido político, por conducto de su representante suplente



debidamente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, debido a que el Partido de la Revolución Democrática fue quien presentó una de las demandas a la cual le recayó la sentencia ahora reclamada.

e) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Michoacán para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, el acto impugnado, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación del medio de impugnación en que se actúa.

f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple este requisito, aun y cuando la parte actora no haya aducido que se vulnere algún precepto constitucional, ya que hace valer agravios en los que se exponen las razones dirigidas a demostrar la vulneración a las disposiciones constitucionales y legales con motivo del acto controvertido.

Aunado a que, es criterio de este Tribunal Electoral que tal requisito se entiende de manera formal.

g) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación de los agravios aducidos por el partido actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos debido a que la jornada electoral para la elección de los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán se llevará a cabo el seis de junio de dos mil veintiuno.



h) Violación determinante. Se encuentra igualmente colmado, toda vez que de acreditarse la vulneración a los principios rectores de la elección alegada por el partido político actor, se determinaría cancelar el registro de un ciudadano que fue registrado por la Coalición Parcial integrada por MORENA y el Partido del Trabajo y ordenar el nombramiento de otro en su lugar. Aspecto que evidentemente impacta o tiene repercusiones objetivas y sustanciales en los resultados de la elección municipal en controversia.

Sirve de sustento a lo anterior lo dispuesto en la Jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.”**

ST-JDC-448/2021, ST-JDC-457/2021 y SAT-JDC-458/2021

Los juicios ciudadanos reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante el Tribunal responsable, en ellas se hacen constar el nombre de los promoventes y su firma autógrafa, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto que se impugna y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que presuntamente causa la resolución controvertida.

b) Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que por lo que se refiere a la demanda del expediente **ST-JDC-448/2021** la sentencia se dictó el tres de mayo y fue notificada el inmediato once de mayo, por lo que si la demanda se presentó el quince de mayo resulta oportuna. Asimismo, respecto a las demandas de los expedientes **ST-JDC-457/2021** y **ST-JDC-458/2021** la sentencia se dictó el quince de mayo y fue notificada a los impetrantes el



inmediato diecisiete de mayo, por lo que, si las demandas se presentaron el veintiuno de mayo, resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados tales requisitos toda vez que quienes promueven son ciudadanos que comparecen por su propio derecho, a fin de controvertir las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la que también fueron partes, las cuales estiman afecta sus derechos político-electorales.

d) Definitividad. El requisito se colma en la especie, dado que conforme a la legislación electoral local no procede ningún medio de impugnación o recurso a través del cual puedan ser combatidas las resoluciones que ahora se cuestionan.

QUINTO. Estricto derecho. Es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre tales principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, lo cual impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos, claramente, de los hechos expuestos, imponiendo a este órgano jurisdiccional electoral federal el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por la parte enjuiciante.

Como lo ha sostenido, reiteradamente, la Sala Superior, la expresión de agravios se puede tener por formulada, con independencia de su ubicación, en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación,



formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el Juicio de Revisión Constitucional Electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne.

Sin embargo, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio.

Lo anterior, para que, con la argumentación expuesta por la parte enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme con los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su resolución, esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme con los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho, pues, de lo contrario, sus planteamientos se calificarían de inoperantes.

SEXTO. Consideraciones de las sentencias impugnadas.

ST-JRC-31/2021 (TEEM-RAP-044/2021), ST-JDC-457/2021 (TEEM-JDC-171/2021) y ST-JDC-458/2021 (TEEM-JDC-170/2021), expedientes acumulados al diverso TEEM-JDC-162/2021 y acumulados.

En la sentencia dictada en el expediente **TEEM-JDC-162/2021 y acumulados**, recaída al juicio de revisión constitucional electoral y a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de que se trata, el Tribunal responsable determinó en esencia, lo siguiente:



Después de pronunciarse sobre su competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por los actores, el Tribunal Electoral local precisó que en el caso carecían de interés jurídico los ciudadanos impugnantes en los expedientes **TEEM-JDC-170/2021 y TEEM-JDC-171/2021**, entre otros, debido a que no habían acreditado haber participado en el proceso de selección que aducían.

Lo anterior, porque los ciudadanos se habían limitado a aportar en sus demandas capturas de pantalla de lo que, sostenían, había sido el proceso de registro electrónico de su solicitud. No obstante, conforme a la línea jurisprudencial seguida por Sala Regional Toluca, aún en el hipotético caso de concederle pleno valor probatorio a tales documentos, no podía considerarse prueba directa de que la solicitud hubiere culminado o que efectivamente haya ingresado al sistema con éxito.

Ello resultaba claro, al considerarse que por sí misma, la frase: “Finaliza tu registro”, indica la necesidad de que el usuario hubiere ejecutado alguna acción o enviado la solicitud al concluir.

Por lo que al no existir grado de convicción suficiente que acreditara la participación de los promoventes en el proceso partidista de selección de candidatos en cuestión, no se podía considerar como un acto que vulnerara los derechos de los enjuiciantes y, por tanto, lo procedente era sobreseer en los juicios ciudadanos de referencia.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, el recurrente hacía valer los motivos de inconformidad siguientes:

- El candidato que encabezaba la planilla registrada por la citada Coalición Parcial al desempeñar el cargo de Presidente Municipal Sustituto no encuadraba en el supuesto de elección consecutiva, debido a que el Decreto legislativo por el que se le había designado, únicamente fue aprobado para



concluir el periodo constitucional 2018-2021, sin posibilidad de que ejerciera la elección consecutiva.

- El citado candidato no había sido electo por el voto popular, sino designado.
- La autoridad responsable no se había pronunciado sobre la separación del cargo, incumplimiento el requisito de elegibilidad, al no aplicarle el derecho de elección consecutiva.

Al respecto, el órgano jurisdiccional local estimó **infundado** el primer agravio relacionado con el Decreto legislativo en cuestión, en virtud de que de la lectura cuidadosa del mismo no se observaba que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán hubiere sido vinculado para el cumplimiento del referido Decreto, bajo la orden o vista que le hubiere implicado hacer o dejar de hacer.

Además, precisó que el órgano administrativo electoral local para sostener su determinación de registrar al mencionado ciudadano consideró la figura de elección consecutiva, ya que verificó el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en el registro de Eric Nicanor Gaona García para su participación bajo la figura de elección consecutiva.

Asimismo, señaló que el indicado Decreto no impedía al ciudadano designado como Presidente Municipal Sustituto ejercer su derecho a la elección consecutiva, en atención a que si bien del mismo se advertía que efectivamente los efectos fueron para que únicamente concluyera el periodo constitucional comprendido entre los años 2018-2021, no lo limitaba expresamente para que pudiera ejercer su derecho a la elección consecutiva.

Consideró que la limitación a un derecho debe estar contenida expresamente en una Ley y en el caso concreto el multicitado Decreto legislativo al establecer que la conclusión del cargo se daba una vez agotado el periodo constitucional, permitía concluir válidamente que los efectos del



mismo no podían trascender a la imposibilidad de que pudiera contender para un periodo adicional.

De lo anterior, se apreciaba que el recurrente partía de una premisa incorrecta al considerar que el indicado Decreto debía ser interpretado en el sentido de que al haber sido designado Presidente Sustituto con una temporalidad específica, en automático lo despojaba del derecho de participar por la vía de elección consecutiva para un nuevo periodo.

Por lo que resultaba válido sostener la conclusión de que el Decreto legislativo que designó a Eric Nicanor Gaona García solo se refería o surtía efectos en lo tocante al periodo constitucional 2018-2021, pero no podía afectar de alguna forma una elección diversa a aquella a la que se refería.

De ahí que el citado ciudadano tenía derecho a participar bajo la figura de elección consecutiva al estar ostentando el cargo independientemente de haber sido electo directa o indirectamente.

Para arribar a la conclusión anterior el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán analizó el marco jurídico aplicable del que se desprende que se puede realizar elección consecutiva cuando las planillas de Ayuntamientos que hayan ejercido las funciones propias del cargo, con independencia de la forma en que accedieron al ejercicio del mismo, se postulen para ocupar el mismo cargo. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia P./J.5/2013 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ***“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS LOCALES LEGISLAR SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER QUIENES PRETENDAN ACCEDER A AQUELLOS.”***

Por otra parte, calificó como **infundado** el agravio relativo a que la figura de elección consecutiva no encuadraba en el caso, ya que Eric Nicanor Gaona García no había sido electo por el voto popular, sino que fue designado y eso le impedía estar en el supuesto de elección consecutiva.



Lo anterior, porque la opción de ser electos de forma consecutiva para los integrantes del Ayuntamiento se extendía tanto para los electos de forma directa como para los de forma indirecta. Por lo que el hecho de que Eric Nicanor Gaona García hubiere sido designado por el Congreso a través de un Decreto, no le quitaba la posibilidad de poder aspirar a una reelección, ya que en ambos casos -elección directa e indirecta- la persona puede aspirar y tiene derecho a contender por esa vía, en virtud de que la legislación local así lo permitía.

Por otra parte, estimó **inoperante** el agravio relativo a que el Instituto Electoral de Michoacán no se había pronunciado sobre la separación del cargo, toda vez que como quedó precisado con anterioridad el citado ciudadano sí contaba con derecho a participar por la vía de elección consecutiva.

Además de que, conforme con la Jurisprudencia de rubro: **“DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA”**, las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una Ley en sentido formal y material, por lo que si en la legislación ordinaria no se preveía como causal de inelegibilidad la separación del cargo de Presidente Municipal, no era dable exigirla por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, dado que implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental.

De ahí que no se advertía una indebida o incorrecta actuación por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán al emitir el acuerdo impugnado, por lo que procedía confirmarlo.

ST-JDC-448/2021



En la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-192/2021**, el Tribunal responsable determinó en esencia, lo siguiente:

Después de pronunciarse sobre su competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el actor y desestimar las causas de improcedencia planteadas por el Instituto Electoral de Michoacán, el órgano jurisdiccional local precisó que el actor formulaba los agravios siguientes:

a) No publicación de los Lineamientos ni la metodología de la selección de candidatos de MORENA y omisión de dar a conocer los resultados de los candidatos que participaron en la elección de Ayuntamientos.

b) Omisión de registrarlo como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de **Tarímbaro**, Michoacán, por parte de MORENA.

c) Omisión de informarle el resultado de la encuesta realizada, lo que constituye un acto discriminatorio y una falta de transparencia, certeza y respeto a los resultados derivados de ella.

d) El candidato que registró la Coalición "*Juntos Haremos Historia en Michoacán*" no era elegible, toda vez que se encontraba en funciones como Presidente Municipal Interino del indicado Ayuntamiento.

e) El candidato nunca registró su intención de participar en el proceso interno de MORENA, por lo que el registro carece de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y resulta violatorio de los derechos político-electorales del actor.

Al respecto, precisó que los agravios anteriormente señalados devenían **fundados** pero **inoperantes**, por lo siguiente:

En cuanto a que MORENA omitió dar a conocer o publicar los Lineamientos y la metodología de la selección de candidatos y los resultados



de quienes participarían para contender en los Ayuntamientos, consideró que lo **fundado** del motivo de disenso consistía en que el sólo hecho de que los aspirantes, como lo era en el caso el actor, se hubieran registrado en el proceso interno convocado por MORENA, quedaban sometidos a lo dispuesto en su Convocatoria y a sus disposiciones, en las que se estableció un determinado procedimiento para elegir al perfil o aspirante que sería postulado en la candidatura convocada.

Razón por la cual, el registro en una Convocatoria a un proceso interno debía tener como resultado un acto consecuente, consistente en informar y hacer del conocimiento del aspirante el cauce o determinación al respecto.

Así, el Tribunal responsable sostuvo que de las constancias que obraban en autos no quedaba acreditado que de manera particular se informara a los aspirantes la metodología de la selección de candidatos conforme a los Lineamientos atinentes y se hubiere informado a los interesados los resultados de los candidatos que participaron para contender en la elección y mucho menos de algún cambio de situación jurídica de la citada Convocatoria.

Por lo que, en atención a los principios de audiencia y seguridad jurídica, el Tribunal Electoral responsable concluyó que estaba acreditada la omisión por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de hacer del conocimiento de los aspirantes, en el caso particular del actor, los actos relacionados con el proceso interno para la candidatura al Ayuntamiento de **Tarímbaro** y, específicamente, sobre el cargo para la Presidencia Municipal pretendida por el accionante.

En ese tenor, la responsable razonó que conforme a lo dispuesto por el artículo 41, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos son entidades de interés público y por consecuencia, en las cuestiones relacionadas con sus procesos internos resultaba válido armonizar el principio de autoorganización que tienen y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes, por lo que se encuentran obligados a fundar y motivar cualquier



decisión que pudiera implicar una afectación a sus integrantes, concretamente, a las personas que formaban parte de los procesos internos de selección de candidatos, a fin de respetar y garantizar los derechos humanos consagrados en el artículo 1 de la Carta Magna.

Empero, determinó que lo **inoperante** de los agravios radicaba en que MORENA no había sido quien postuló al actor por sí mismo, dado que la candidatura a la Presidencia Municipal de Tarímbaro, Michoacán, correspondió al Partido del Trabajo, en atención a la distribución realizada en el convenio de Coalición Parcial "*Juntos Haremos Historia en Michoacán*", celebrado conforme a los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

De igual forma, estimó **inoperantes** los agravios relacionados con la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de registrarlo como candidato y de informarle el resultado de la encuesta realizada para la elección de que se trata.

Ello, porque desde el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, MORENA y el Partido del Trabajo habían suscrito un Convenio de Coalición Parcial para la elección e integración de los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán para el proceso electoral ordinario 2020-2021, mismo que el doce de enero de este año fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local mediante Acuerdo **IEM-CG-05/2021**.

Del citado convenio se advertía que la candidatura para el Ayuntamiento de **Tarímbaro**, Michoacán, había correspondido **al Partido del Trabajo** y no a MORENA, por lo que debía estarse al citado acto jurídico, en el que expresamente disponía, conforme al Acuerdo **IEM-CG-76/2021** del Consejo General del Instituto local que aprobó modificaciones al citado convenio de coalición, que **las candidaturas serían definidas por consenso, respetando el origen y la postulación de acuerdo con la distribución acordada en el referido convenio, por lo que no implicaba soslayar el derecho de los partidos políticos coaligados.**



En ese contexto, resultaban **inoperantes** los agravios del actor, dado que se encontraban encaminados a controvertir presuntas omisiones en un proceso interno de MORENA, cuando la postulación de la candidatura a la que aspiraba correspondió al Partido del Trabajo.

Por otra parte, precisó el Tribunal Electoral local que el actor aducía haber sido el ganador de una encuesta que no se realizó y que conforme al citado Convenio de Coalición Parcial la candidatura controvertida había correspondido al Partido del Trabajo, quien había postulado a otro ciudadano conforme a las normas estatutarias internas y proceso electivo intrapartidista.

Por lo que cualquier cuestión relacionada con el proceso interno de selección de candidatos de MORENA, que en su concepto le hubiere causado afectación al actor en su derecho político-electoral de ser votado, había quedado superada con motivo del referido Convenio de Coalición Parcial.

Señaló que, si bien la Convocatoria había sido emitida con posterioridad a la aprobación del citado Convenio de Coalición Parcial, en ella se consignaba que la decisión final de las candidaturas y de los registros de los candidatos se **sujectaría a los convenios de coalición correspondientes**.

Consecuentemente, concluyó que la inoperancia de los citados motivos de inconformidad radicaba en que el actor en modo alguno alcanzaría su pretensión de ser postulado por MORENA y registrado como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de **Tarímbaro, debido a que esa candidatura le había correspondido al Partido del Trabajo**.

Por otra parte, en cuanto a los agravios aducidos en contra del Acuerdo **IEM-CG-150/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, así como de la inelegibilidad del candidato registrado por haber fungido como Presidente Municipal Interino, los agravios resultaban **infundados**, en virtud de que la participación de Eric Nicanor Gaona García se había dado con motivo de la figura de elección consecutiva, por lo que el citado ciudadano se encontraba en aptitud de ser postulado nuevamente al finalizar el periodo de su ejercicio como Presidente Municipal Interino.



Por otro lado, estimó **inoperante** el agravio relativo a que el candidato registrado no era elegible porque nunca había manifestado su intención de participar en el proceso interno de MORENA. Ello, en virtud de que como había quedado acreditado, la candidatura a la que aspiraba el actor correspondió al Partido del Trabajo.

En cuanto al agravio consistente en que el Acuerdo **IEM-CG-150/2021** de registro de la candidatura de mérito carecía de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y resultaba violatorio de derechos político-electorales, devenía **inoperante** debido a que se hacía depender de la supuesta postulación por parte de MORENA del candidato al citado Ayuntamiento, por lo que el cuestionamiento del impetrante al indicado acuerdo no era por vicios propios sino que se trataban de cuestionamientos dirigidos a poner en evidencia que MORENA indebidamente había hecho incurrir a la autoridad administrativa electoral en un error, al no haber seguido correctamente su procedimiento partidario y no postularlo como su candidato, al haber sido el ganador en la encuesta interna.

Finalmente, el Tribunal Electoral local señaló que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procedía en contra del registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral local, por lo que el actor estuvo en aptitud de controvertir el Convenio de Coalición Parcial de que se trata sin que lo hubiera hecho, por lo que no resulta válido esperar a que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán registrara al mencionado candidato, cuando pudo controvertir por vicios propios el citado convenio.

Por las razones anteriores, tal y como se adelantó, el Tribunal Electoral responsable estimó **fundados** pero **inoperantes** los agravios hechos valer por el actor y lo procedente era **confirmar** el Acuerdo **IEM-CG-150/2021**.

SÉPTIMO. Síntesis de los conceptos de agravio. Del análisis integral de las demandas de los medios de impugnación de que se trata, se



desprende que los actores formulan en síntesis los motivos de inconformidad siguientes:

ST-JRC-31/2021 (Partido de la Revolución Democrática).

El Partido de la Revolución Democrática hace valer los siguientes motivos de disenso:

1. Resulta incorrecta la apreciación del Tribunal Electoral responsable en cuanto a que del Decreto emitido por la Legislatura Local por el cual se designó a Eric Nicanor Gaona García como Presidente Municipal Sustituto de Tarímbaro, no se observa que el Instituto Electoral de Michoacán hubiere quedado vinculado a su cumplimiento bajo una orden o vista que implicara hacer o dejar de hacer.

Lo anterior, porque el citado Decreto fue debidamente publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán por lo que el partido actor no se encontraba obligado a vincular para su cumplimiento al citado Instituto electoral local, además de que correspondía a la autoridad administrativa electoral local cumplir y hacer cumplir el citado mandamiento legislativo.

2. Es falso lo sostenido por el Tribunal Electoral responsable en el sentido de que el Instituto Electoral de Michoacán sí tomó en cuenta para su determinación lo relativo a la elección consecutiva para considerar la procedencia del registro impugnado, toda vez de haberlo hecho así hubiere determinado que el ejercicio del cargo de Presidente Municipal Sustituto era únicamente para concluir el periodo constitucional, lo que lo inhabilitaba para ejercer la elección consecutiva.

3. Resulta sin sentido lo determinado por el Tribunal Electoral local en cuanto a que del punto DÉCIMO NOVENO del Acuerdo impugnado se establecieron de manera puntual los municipios en los que se registrarían por parte de la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia en Michoacán”, entre ellos el de Tarímbaro, dado que el hecho de que se señalaran tales municipios no justificaba en lo absoluto el caso concreto, dado que la autoridad



responsable solo se pronuncia sobre el tema del registro, pero jamás sobre la forma en que se cumplió con el requisito para acceder a la elección consecutiva por parte del candidato registrado, al no señalar las razones por las cuales se cumplía con el supuesto de reelección.

4. No resulta conforme a derecho lo afirmado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en cuanto a que el Instituto Electoral de la citada entidad federativa hubiere verificado el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en el registro de Eric Nicanor Gaona García para su participación bajo la figura de elección consecutiva, toda vez que el propio Tribunal responsable en la sentencia ahora impugnada señaló que el partido actor no había vinculado al Instituto Electoral de Michoacán para dar cumplimiento al mencionado Decreto legislativo.

5. Contrariamente a lo sostenido por el Tribunal local responsable en cuanto a que el citado Decreto no impedía al candidato registrado ejercer su derecho a la elección consecutiva, en atención a que si bien del mismo se advertía que efectivamente los efectos eran para que concluyera el periodo constitucional comprendido entre los años 2018-2021, no lo limitaba expresamente para que pudiera ejercer su derecho a la elección consecutiva.

Lo anterior, porque los nombramientos realizados por el Congreso del Estado de Michoacán, con carácter de sustitutos, son única y exclusivamente para concluir el periodo constitucional respectivo, de ahí su denominación como sustitutos y no provisionales, interinos, etc. Además de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto casos en los que no otorga la posibilidad de continuar para otro periodo constitucional a los funcionarios designados como sustitutos, caso contrario a los designados como provisionales que por su propia denominación cuenta con ese derecho.

6. El Tribunal Electoral responsable al sostener que la imposibilidad de que pudiera postularse el candidato registrado por la vía de elección consecutiva a un nuevo periodo, constituía una limitación a los derechos que debe estar expresamente prevista en la norma para poder estar en condición de interpretarla de manera restrictiva, inobserva lo previsto en el artículo 234 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de



Michoacán dado que se designó a Eric Nicanor Gaona García únicamente para concluir el periodo constitucional del entonces Presidente Municipal Baltazar Gaona y no para ejercer el derecho de la elección consecutiva, dado que las diputadas y diputados locales modificaron la circunstancia legal del ejercicio del cargo de Presidente Municipal en sustitución y sólo para la conclusión del periodo constitucional.

7. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con la resolución ahora controvertida permite ilegalmente la participación de un candidato que por mandato del Poder Legislativo de la citada entidad federativa solamente se le autorizó para concluir el periodo constitucional en comento.

8. Es falso lo señalado por el órgano jurisdiccional electoral local en el sentido de que el mencionado Decreto no prohíbe la elección consecutiva de Eric Nicanor Gaona García, porque tal mandamiento legislativo es claro en señalar que la designación era para la conclusión del periodo constitucional lo que le impedía ser elegible en elección consecutiva, dado que el candidato registrado jamás fue electo por el voto popular, sino designado para ello.

9. El órgano jurisdiccional electoral local al declarar infundados los agravios, no advierte el valor y la fuerza legal que tiene un Decreto Legislativo, que finalmente es Ley y que aplica perfectamente al caso concreto, por lo que su inobservancia se traduce en la violación al principio de legalidad por parte de los integrantes del Tribunal Electoral responsable.

ST-JDC-457/2021 (Mario Ángel Ojeda Escobar)

1. Que le genera agravio que la autoridad responsable no le reconozca interés jurídico para controvertir los actos reclamados, a partir de que no presentó el código QR, ya que es imposible acompañarlo dado que la plataforma de MORENA en ningún momento emitió el citado código al realizar su inscripción al proceso interno de selección de candidatos. Además, de que desconoce de donde obtuvo Sala Regional Toluca el citado Código QR al resolver el diverso ST-JDC-338/2021.



El Tribunal responsable otorga un valor a un código que únicamente presentó un solo individuo, por lo que si se hace el consenso con las demás personas que presentaron sus demandas en el mismo sentido, se podría verificar que la mayoría únicamente presentó la misma documentación, dado que fue lo único que emitió la plataforma y en caso de que hubiere sido una falsificación lo presentado por el actor, existirían diferencias en las constancias de diferentes expedientes, lo cual no ocurre en el caso, por lo que carece de valor probatorio lo estimado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y de valor jurídico el desechamiento decretado. Para acreditar lo manifestado, anexa la impresión de la Guía de Registro de Aspirantes al cargo referido.

2. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no tomó en consideración que el nueve de marzo del año en curso los partidos MORENA y del Trabajo firmaron una modificación al Acuerdo de Coalición denominada “Juntos Haremos Historia en Michoacán”, dentro de la cual se encuentra lo relacionado con el Municipio de Tarímbaro y en el que se dispuso que se permitía que si MORENA se encontraba mejor posicionado sería quien designaría al candidato.

Razón por la cual MORENA sí tenía la posibilidad de postular a un candidato en el citado Municipio de Tarímbaro y no como lo argumenta la autoridad responsable.

La autoridad responsable al confirmar el acuerdo impugnado deja al actor en un estado total de indefensión, vulnerándose con ello sus derechos político-electorales.

ST-JDC-458/2021 (Elizabeth Gallegos Arredondo)

1. Que le genera agravio que la autoridad responsable no le reconozca interés jurídico para controvertir los actos reclamados, a partir de que no presentó el código QR, ya que es imposible acompañarlo dado que la plataforma de MORENA en ningún momento emitió el citado código al realizar su inscripción al proceso interno de selección de candidatos. Además, de que



desconoce de donde obtuvo Sala Regional Toluca el citado Código QR al resolver el diverso ST-JDC-338/2021.

El Tribunal responsable otorga un valor a un código que únicamente presentó un solo individuo, por lo que si se hace el consenso con las demás personas que presentaron sus demandas en el mismo sentido, se podría verificar que la mayoría únicamente presentó la misma documentación, dado que fue lo único que emitió la plataforma y en caso de que hubiere sido una falsificación lo presentado por el actor, existirían diferencias en las constancias de diferentes expedientes, lo cual no ocurre en el caso, por lo que carece de valor probatorio lo estimado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y de valor jurídico el desechamiento decretado. Para acreditar lo manifestado, anexa la impresión de la Guía de Registro de Aspirantes al cargo referido.

2. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no tomó en consideración que el nueve de marzo del año en curso los partidos MORENA y del Trabajo firmaron una modificación al Acuerdo de Coalición denominada “Juntos Haremos Historia en Michoacán”, dentro de la cual se encuentra lo relacionado con el Municipio de Tarímbaro y en el que se dispuso que se permitía que si MORENA se encontraba mejor posicionado sería quien designaría al candidato.

Razón por la cual MORENA sí tenía la posibilidad de postular a un candidato en el citado Municipio de Tarímbaro y no como lo argumenta la autoridad responsable.

La autoridad responsable al confirmar el acuerdo impugnado deja al actor en un estado total de indefensión, vulnerándose con ello sus derechos político-electorales.

ST-JDC-448/2021 (Mario César Gaona García)



Del análisis integral de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se desprende que el actor formula, en síntesis, los motivos de inconformidad siguientes:

1. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán omitió realizar un análisis minucioso de su planteamiento, dado que solo se abocó a lo superficial, ya que sin mayor razonamiento arribó a la conclusión de estimar fundados pero inoperantes sus agravios aducidos en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por no haberlo inscrito en la lista de candidatos a ocupar la Presidencia Municipal de Tarímbaro.

Manifiesta el impetrante que contrariamente a lo sostenido por el Tribunal Electoral local, en el sentido de que "...no se trata de un disenso encaminado a controvertirlo por vicios propios, ya que se dirige a poner en evidencia que el partido político indebidamente hizo incurrir a la autoridad administrativa electoral en un error, dado que éste no siguió correctamente su procedimiento partidario al no postularlo como candidato, cuando a su dicho fue el ganador de la encuesta interna", el órgano jurisdiccional local no valoró que con tal análisis se otorgaba plena potestad al Instituto Electoral del Estado de Michoacán para que, sin verificación ni validación de los intereses superiores, validara a cualquier sujeto que presentara constancias simples del partido que lo propusiera, sin cerciorarse que los ciudadanos que participaban como candidatos a cargos de elección popular fueran verdaderamente ciudadanos propuestos y ganadores de los procesos internos planteados en sus Estatutos, negándole a personas honestas como el actor la posibilidad de participar en la contienda electoral, siendo tal acto totalmente discriminatorio.

2. Desconoce qué criterio utilizó el Instituto Electoral de Michoacán para determinar que el actor no resultaba ser oficialmente el candidato de MORENA para el Ayuntamiento de **Tarímbaro**, siendo que fue el ganador de la encuesta para ocupar tal cargo, causándole perjuicio la falta de transparencia, certeza y respeto a los resultados derivados de la encuesta realizada para la demarcación en la que resultó ganador.



OCTAVO. Metodología. Los agravios serán analizados conjuntamente, sin que tal forma de estudio genere agravio porque no es la forma como los agravios se estudian lo que puede originar un perjuicio al inconforme, en tanto, lo trascendente es que todos los motivos de inconformidad sean analizados. Lo anterior, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

NOVENO. Estudio de Fondo. De los escritos de demanda se advierte que la **pretensión** de los actores consiste en que Sala Regional Toluca revoque la sentencia impugnada derivado de la inelegibilidad del candidato registrado y como consecuencia de ello se ordene su inclusión como candidatos a la Presidencia Municipal de **Tarímbaro**, Michoacán, por la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia en Michoacán”, postulado por MORENA.

La causa de pedir la sustentan en los motivos de disenso previamente citados.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a los actores en cuanto a los planteamientos aludidos.

ST-JRC-31/2021 (Partido de la Revolución Democrática).

Inelegibilidad de Eric Nicanor Gaona García

El partido actor refiere, sustancialmente, que Eric Nicanor Gaona García, candidato registrado por la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia en Michoacán, integrada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo, resulta inelegible derivado de que mediante Decreto emitido por la Legislatura Local se designó al citado ciudadano como Presidente Municipal Sustituto, para que concluyera el periodo constitucional comprendido entre los años 2018-2021, por lo que se le limitaba expresamente para que pudiera ejercer su derecho a la elección consecutiva.



Decreto que había sido debidamente publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Michoacán* por lo que la autoridad responsable se encontraba obligada a cumplir y hacer cumplir lo ordenado en el citado mandamiento legislativo.

Ello, porque los nombramientos realizados por el Congreso del Estado de Michoacán, con carácter de sustitutos, son única y exclusivamente para concluir el periodo constitucional respectivo, de ahí su denominación como sustitutos y no provisionales, interinos, para los cuales si cuentan con ese derecho de elección consecutiva.

Al respecto, los agravios se califican como **infundados**, por las razones siguientes:

Previo al análisis de los anteriores conceptos de agravio, este órgano jurisdiccional considera necesario hacer las consideraciones jurídicas siguientes:

Derecho a ser votado

Los artículos 35, 36 y 41 de la Constitución federal prevén el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado para todos los cargos de elección popular, cuyo ejercicio requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley –federal o local–, según el cargo de elección de que se trate.

En dicho sentido, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral federal ha sostenido el criterio de que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es de base constitucional y configuración legal, en cuanto a que en la Ley se deben establecer las calidades, circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

Empero, esa libertad de configuración legislativa no puede tener un alcance tal que el legislador establezca calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se traduzcan en indebidas restricciones al derecho de ser votado o algún otro derecho de igual jerarquía, o bien a alguno de los valores de relevancia constitucional.



En esas condiciones, es el legislador secundario el que ha de determinar, en principio, las modalidades para el ejercicio de este derecho, sin que tal **facultad se pueda desplegar de manera arbitraria**.

Por el contrario, la normativa debe ser razonable y proporcional con el fin perseguido, y que no debe impedir o hacer nugatorio el ejercicio del derecho a ser votado.

En efecto, las calidades que se establezcan en la Ley deben respetar el contenido esencial del derecho referido y estar razonablemente armonizadas con el respeto de otros principios, fines o valores constitucionales, así como con los demás derechos fundamentales reconocidos por el marco constitucional y convencional.

De modo que en su regulación no se deben dejar de observar los principios o bases previstos en la Constitución Federal y se debe evitar que se contravengan las restantes disposiciones de la Norma Fundamental, de las Leyes que expida el Congreso de la Unión que de ella emanen y de los tratados internacionales que estén de acuerdo con la propia Constitución Federal y demás legislación aplicable.

En ese mismo sentido, cabe referir que los artículos 25, incisos b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén que todos los ciudadanos de los Estados parte gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, y que el derecho político a ser votado no posee un carácter absoluto, incondicionado o irrestricto, en tanto que existe la posibilidad de que su ejercicio se reglamente a través de una Ley o que se establezcan restricciones permitidas o debidas, siempre y cuando sean conformes con razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas o sean necesarias para permitir la realización de los derechos de los demás, garantizar la seguridad de todos o que deriven de las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.



Por tanto, se puede dejar sentada como premisa esencial, el carácter relativo del derecho a ser votado, así como la necesidad de regulación para su ejercicio, la cual en principio corresponde al legislador federal o local.

Autoorganización de los partidos políticos

La asociación en materia política es un derecho fundamental de los mexicanos. En una de sus vertientes, deriva en la conformación de partidos políticos, como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Tal principio constitucional, les concede libertad para definir su propio sistema de organización interna, siempre que se ajusten a los principios democráticos.

La libertad de organización interna implica que los partidos son libres para determinar, mediante la aprobación de sus estatutos y otros documentos básicos, las reglas de operación, requisitos de afiliación y participación en sus procedimientos internos de selección de directiva y de candidaturas, así como su estructura interna.

Los estatutos de los partidos políticos deben establecer, entre otras, las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos, los cuales debe ser acordes a la finalidad constitucional que les es esencial.

En congruencia con lo anterior, la Sala Superior ha sostenido que los militantes que busquen ser postulados por los partidos políticos a cargos de elección popular, deben satisfacer las condiciones que cada instituto político haya definido, los cuales generalmente implican la participación en procesos de selección interna (método democrático), la obtención de un resultado favorable a través de otro tipo de procedimiento que el partido haya señalado (popularidad calificada a través de encuestas, sondeos, etcétera), o bien, el



contar con una cualidad personal relevante para el partido (carisma, disciplina, perfil idóneo, contexto, entre otras).

Esto implica la posibilidad de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, siempre que sea acorde con el alcance del derecho a ser votado, en los términos que se ha indicado, esto es, buscando que los requisitos y procedimientos internos de selección no restrinjan el ejercicio de los derechos político-electorales de sus militantes, afiliados y demás ciudadanos.

En este tenor, la Ley General de Partidos Políticos señala que es derecho de los militantes ser postulados como candidatos a cargos de elección popular siempre que cumplan, entre otros, con los requisitos estatutarios atinentes, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado.

De esta manera, los partidos políticos tienen derecho para definir la forma de gobierno y organización que consideren adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular.

Por tanto, es posible sostener que el derecho a ser votado, de base constitucional, requiere de una **configuración normativa legal** y estatutaria, y lo relativo a la determinación de candidaturas por los partidos políticos corresponde a su ámbito de libre configuración, y es un aspecto de su vida interna que las autoridades electorales deben respetar, salvo que se trate de determinaciones contrarias a la Constitución Federal o a la Ley.

En el presente asunto, **no asiste razón al partido actor** en cuanto a su pretensión de considerar a Eric Nicanor Gaona García como inelegible para ser registrado como candidato a la Presidencia Municipal de Tarímbaro, Michoacán, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán”, derivado del hecho de que mediante Decreto emitido por la Legislatura Local se designó al citado ciudadano para que concluyera el periodo constitucional comprendido entre los años 2018-2021, por lo que se le



limitaba expresamente para que pudiera ejercer su derecho a la elección consecutiva.

Lo anterior, porque el partido actor parte de la premisa inexacta de estimar que del citado Decreto se desprende una limitación al ciudadano en cuestión para poder ser votado para el indicado cargo de elección popular, cuando de su análisis se advierte que ante el fallecimiento del Presidente Municipal de Tarímbaro, Michoacán Baltazar Gaona Sánchez, el Congreso de la citada entidad federativa ante la ausencia definitiva del indicado Presidente Municipal designó a la persona que debía sustituirlo.

Por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 50, último párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, a través del mencionado Decreto el Congreso del Estado de Michoacán designó a Eric Nicanor Gaona García para ocupar el cargo de Presidente Municipal Sustituto, a fin dar conclusión al periodo comprendido entre los años 2018-2021.

Luego entonces, se trató de una **designación indirecta** por parte del Congreso Local para cubrir la ausencia definitiva en el cargo, por lo que la designación en cuestión **puede asimilarse a una elección consecutiva** y en tal sentido al no existir en el ordenamiento jurídico local alguna prohibición para poder participar en el proceso electivo en cuestión, resulta conforme a Derecho lo determinado por el Tribunal Electoral local.

En efecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, expresamente señala lo siguiente:

“Artículo 116. Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos electos directa o **indirectamente** que desempeñen las funciones propias de esos cargos, **cualesquiera que sea la denominación** que se les dé, **podrán ser reelectos** para el periodo inmediato.
...”

“Artículo 117. Los ayuntamientos tendrán un periodo de ejercicio de tres años, **con opción de elegirse** por un periodo más. La elección de la totalidad de sus integrantes se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya el periodo constitucional, y tomarán posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de su elección. Por cada síndico y regidor, se elegirá un suplente.”



Por su parte, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone lo siguiente:

“Artículo 21. Los ayuntamientos se renovarán cada tres años.
La elección para renovarlos se realizará en la fecha dispuesta por la Constitución Local.
Los integrantes de los ayuntamientos podrán participar en la elección consecutiva, para el mismo cargo, de forma individual o conjunta por un periodo adicional, en los términos que establecen la Constitución Federal y la Constitución Local.
...”

De los preceptos Constitucionales y legales transcritos se advierte que si los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos electos popularmente, pueden ser reelectos para el periodo inmediato, en el caso no se justifica que para quien fue designado para la concluir un cargo se encuentre impedido para participar en el proceso electivo en cuestión, máxime que no existe disposición jurídica alguna que lo excluya o lo prohíba.

De ahí que resulte intrascendente que en el Decreto emitido por la Legislatura Local se hubiere designado a Eric Nicanor Gaona García como Presidente Sustituto del Ayuntamiento en cuestión, toda vez que como ha quedado evidenciado, la citada designación puede equipararse a una elección consecutiva para la cual no existe prohibición alguna en la citada entidad federativa.

Por tanto, resulta evidente que el marco jurídico aplicable en el Estado de Michoacán se encuentra en armonía con los principios, fines y valores reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales respecto al derecho que tienen los ciudadanos para ser votados.

Además de lo anterior debe mencionarse que, opuestamente a lo alegado por el accionante, en el Decreto no se contempla alguna prohibición o limitación establecida al Presidente Municipal interino para contender; de ahí que ante la ausencia de norma jurídica que los impida, el derecho debe ser interpretado de manera favorable y, por tanto, se debe permitir al candidato cuestionado que compita en las elecciones.



Por las razones anteriores, como se adelantó, no asiste razón al partido actor en cuanto a su pretensión.

ST-JDC-457/2021 (Mario Ángel Ojeda Escobar) y **ST-JDC-458/2021** (Elizabeth Gallegos Arredondo)

Los actores manifiestan que les genera agravio que la autoridad responsable no les hubiere reconocido interés jurídico para controvertir los actos reclamados, a partir de que no presentaron el Código QR, ya que es imposible acompañarlo dado que la plataforma de MORENA en ningún momento emitió el citado Código al realizar su inscripción al proceso interno de selección de candidatos. Además, de que desconocen de dónde obtuvo Sala Regional Toluca el citado Código QR al resolver el diverso **ST-JDC-338/2021**.

Por lo que el Tribunal responsable otorga un valor a un Código que únicamente presentó un solo individuo, de ahí que si se hace el consenso con las demás personas que presentaron sus demandas en el mismo sentido, se podría verificar que la mayoría únicamente presentó la misma documentación, dado que fue lo único que emitió la plataforma y en caso de que hubiere sido una falsificación lo presentado por los actores, existirían diferencias en las constancias de distintos expedientes, lo cual no ocurre en los casos, por lo que carece de valor probatorio lo estimado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y de valor jurídico el desechamiento decretado.

Asimismo, manifiestan que el Tribunal Electoral responsable no tomó en consideración que el nueve de marzo del año en curso los partidos MORENA y del Trabajo firmaron una modificación al Acuerdo de Coalición denominada "*Juntos Haremos Historia en Michoacán*", dentro de la cual se encuentra lo relacionado con el Municipio de Tarímbaro y en el que se dispuso que se permitía que si MORENA se encontraba mejor posicionado sería quien designaría al candidato.

Razón por la cual señalan que MORENA sí tenía la posibilidad de postular a un candidato en el citado Municipio de Tarímbaro y no como lo



argumenta la autoridad responsable, de ahí que la confirmación del acuerdo impugnado vulneraba sus derechos político-electorales.

Los agravios son **infundados** unos e **inoperantes** otros.

Como se vio en los antecedentes, los juicios locales promovidos por los actores para controvertir actos del procedimiento interno de elección fueron desechados por falta de interés, al no haber aportado documento comprobatorio de su registro como aspirantes.

Asimismo se resalta que, respecto de otro actor a quien sí le reconoció interés la responsable, igualmente declaró la improcedencia por inviabilidad dado que la candidatura pretendida había sido objeto de convenio de coalición y había correspondido al Partido del Trabajo.

Ahora, los actores controvierten tanto la falta de interés como la inviabilidad, entendiendo, correctamente, que para alcanzar su pretensión tendrían que superar las dos razones.

De esa manera, a juicio de Sala Regional Toluca son **infundados** los agravios relativos a que con base en la modificación al convenio de coalición, se podía postular a candidatos de cualquiera de los partidos que la conforman.

En efecto, para sustentar su agravio los actores recurren a la modificación a la cláusula 5 del convenio aprobada por Acuerdo IEM-CG-76/2021, esencialmente donde se sostiene:

1. Las partes acuerdan que las candidaturas postuladas en la coalición electoral total, motivo y objeto del presente convenio para los cargos de Candidatas y Candidatos a Diputadas y Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa que integrarán la XV Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como coalición parcial para integrantes del ayuntamiento para el Proceso Electoral Constitucional Ordinario 2020-2021 serán respetadas en cuanto a origen y postulación de acuerdo a la distribución de candidaturas, que son señaladas en el anexo del presente convenio y serán definidas en los siguientes términos:

a. Se buscará que las candidaturas objeto de la coalición sean definidas por consenso, en caso de que no se logre el mismo, serán definidas por encuesta para lo cual cada partido coaligado podrá presentar las propuestas o perfiles que estime pertinentes a efecto de definir la candidatura final que será la más competitiva.



b. En su caso la candidatura ganadora de la encuesta será postulada por la coalición respetando en todo momento el origen o etiqueta en términos de los documentos anexos corresponda a cada partido.

c. Las encuestas se llevarán a cabo por una casa encuestadora nacional, bajo la supervisión de los partidos coaligados y en su caso cada participante de la encuesta asumirá los costos que ello genera.

Ahora bien, lo **infundado** de los agravios de los actores deviene de que parten de una premisa inexacta, ya que con tal modificación no se renueva la vigencia de los procedimientos internos de los partidos coaligados, por dos razones, ni su interés jurídico para combatir una resolución de autoridad que es posterior y deriva de la culminación de la designación de candidaturas.

La primera, porque el hecho de que los partidos puedan someter a encuesta sus propuestas sólo se da en el caso de que la coalición no defina por consenso, esto es, en caso de que se logre el consenso nada cambiaría en cuanto a la forma de designación como lo razonó la responsable.

Pero aun en caso contrario, esto es, que no se alcanzara el consenso de ninguna forma se limita a los partidos para que presenten a los perfiles ganadores de su proceso interno, por lo cual, tal presentación está en el ámbito de la auto determinación partidista y de ninguna forma implica volver a dotar de vigencia a los procesos internos de los partidos, los cuales quedaron superados por el convenio de coalición y la determinación de sus propios métodos de decisión.

Así, incluso de considerar tal modificación al convenio, como se ve los actores no podrían alcanzar su pretensión pues el proceso interno no generaría derecho alguno a ser postulado incluso si no se alcanzara el consenso y la encuesta tuviera que definir la postulación de la mencionada coalición.

De esta forma, al desestimarse la base de la impugnación de los actores en cuanto a la inviabilidad por efecto del convenio, sus agravios relativos a controvertir la falta de interés serían inoperantes, pues no serían base eficiente para revertir lo ya argumentado, por ello, corresponde confirmar la improcedencia impugnada.

ST-JDC-448/2021 (Mario César Gaona García)

Los agravios planteados por el actor se califican como **infundados**.

Por cuanto se refiere a que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán omitió realizar un análisis minucioso de su planteamiento, dado que sólo se abocó a lo superficial, debido a que sin mayor razonamiento arribó a la conclusión de estimar fundados pero inoperantes sus agravios aducidos en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por no haberlo inscrito en la lista de candidatos a ocupar la Presidencia Municipal de Tarímbaro, **no asiste razón al actor**, porque contrariamente a lo afirmado, el órgano jurisdiccional electoral local en la sentencia controvertida analizó las constancias que obran en el expediente y arribó a la conclusión que le asistía parcialmente la razón en su planteamiento, señalando los fundamentos y motivos en que sustentó su determinación.

Ello, porque al haber considerado que el actor participó en el proceso interno convocado por MORENA, el Tribunal local sostuvo que el enjuiciante contaba con el derecho de que se le informara la metodología de la selección de candidatos y los Lineamientos atinentes, así como los resultados del proceso electivo en cuestión, por lo que al no haberlo hecho así quedaba evidenciada la vulneración a su derecho de audiencia y seguridad jurídica.

Asimismo, señaló que en las cuestiones relacionadas con los procesos internos de los partidos políticos resultaba válido armonizar el principio de autoorganización que tienen y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes, por lo que MORENA se encontraba obligada a fundar y motivar cualquier decisión que pudiera implicar una afectación a sus integrantes al formar parte del proceso interno de selección de candidatos, a fin de respetar y garantizar los derechos humanos consagrados en el artículo 1 de la Carta Magna.

No obstante lo anterior, el órgano jurisdiccional electoral local estimó que debido a que MORENA había celebrado con el Partido del Trabajo un



Convenio de Coalición Parcial “*Juntos Haremos Historia en Michoacán*”, en el cual atendiendo a la distribución convenida para la determinación de las candidaturas había **correspondido al Partido del Trabajo** proponer la candidatura para el Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, es que resultaba **inviabile** la pretensión del impetrante de ser postulado por su partido.

De ahí que resultaban **inoperantes** los agravios relacionados con las omisiones atribuidas a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de registrar al actor como candidato al citado cargo y de informarle el resultado de la encuesta que manifestaba haber sido realizada para la elección de que se trataba y en la cual había resultado ganador.

Asimismo, señaló que el Partido del Trabajo había postulado a otro ciudadano conforme a las normas estatutarias internas y proceso electivo intrapartidista, conforme al citado Convenio de Coalición Parcial, por lo que cualquier aspecto relacionado con el proceso interno de selección de candidatos de MORENA, que pudiera haber causado alguna afectación al actor en sus derechos político-electorales del ciudadano de ser votado, había quedado superada con motivo de la celebración del referido Convenio.

El Tribunal responsable destacó que si bien, la Convocatoria había sido emitida con posterioridad a la aprobación del citado Convenio de Coalición Parcial, en ella se consignaba que la **decisión final de las candidaturas y de los registros de los candidatos se sujetaría a los convenios de coalición correspondientes**, por lo que el actor se encontraba obligado a estar a los términos del citado Convenio de Coalición Parcial.

En ese tenor, la autoridad responsable puntualizó que, en todo caso, el accionante estuvo en posibilidad de controvertir el convenio de coalición en su oportunidad y, sin embargo, no lo hizo, por lo que el Convenio de Coalición prevalecía y con ello el lugar que fue decidido para el Partido del Trabajo como integrante de la coalición; de ahí que bajo ese supuesto, en modo alguno podía alcanzar su pretensión de ser



postulado en un lugar que conforme al Convenio le corresponde a un partido político distinto de MORENA.

Por otra parte, en cuanto a los agravios aducidos en contra del Acuerdo **IEM-CG-150/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, así como de la inelegibilidad del candidato registrado por haber fungido como Presidente Municipal Interino, el Tribunal Electoral local calificó infundados los motivos de disenso, debido a que Eric Nicanor Gaona García candidato registrado por la indicada Coalición Parcial a propuesta del Partido del Trabajo había participado en el proceso de selección en cuestión a partir de la figura de la elección consecutiva, por lo que no asistía razón al impetrante en cuestionar su elegibilidad por ese motivo.

En cuanto al agravio consistente en que el Acuerdo **IEM-CG-150/2021** de registro de la candidatura de mérito carecía de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y resultaba violatorio de derechos político-electorales, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán estimó que resultaba inoperante debido a que se hacía depender de la supuesta postulación por parte de MORENA del candidato al citado Ayuntamiento, lo cual no fue así, por lo que de esa manera, se desprendía que el actor cuestionaba el referido Acuerdo no por vicios propios en su dictado, dado que su falta de regularidad legal el accionante la hacía depender de las aducidas irregularidades en el procedimiento electivo de MORENA.

La autoridad jurisdiccional responsable agregó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procedía en contra del registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral local, por lo que el actor estuvo en aptitud de controvertirlo sin que lo hubiera hecho, de manera que no resultaba válido esperar a que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán registrara al mencionado candidato, cuando pudo controvertir su registro por vicios propios; empero, ello no sucedió de ese modo.

Por las razones anteriores, Sala Regional Toluca arriba a la conclusión que el Tribunal Electoral responsable analizó a cabalidad las pretensiones



aducidas por el actor en el medio de impugnación que le fue planteado conforme se expuso con antelación.

Por otro lado, tampoco asiste razón al actor en cuanto a que con el análisis realizado por el Tribunal Electoral responsable le otorgara plena potestad al Instituto Electoral de Michoacán para que, sin verificación ni validación de los intereses superiores, validara a cualquier sujeto que presentara constancias simples del partido que lo proponga, sin cerciorarse que los ciudadanos que participaban como candidatos a cargos de elección popular fueran verdaderamente ciudadanos propuestos y ganadores de los procesos internos planteados en sus Estatutos, toda vez que, según afirma el actor.

Lo anterior, porque opuestamente a lo alegado, el órgano jurisdiccional electoral local se limitó a analizar la *litis* que le fue planteada, la cual resolvió a partir de estimar que con motivo de la celebración del Convenio de Coalición Parcial celebrado entre el Partido del Trabajo y MORENA **resultaba inviable** la pretensión del actor de ser registrado como candidato a la Presidencia del indicado Ayuntamiento, debido a que al primero de los partidos señalados le correspondió proponer al candidato que debía registrarse para contender por dicho cargo, por lo que no se encontraba constreñido a analizar una cuestión diversa a la planteada por el impetrante, sino a determinar exclusivamente si le asistía o no la razón al actor para ser registrado en el cargo que aspiraba.

A partir de la respuesta de la responsable, en sus agravios el actor soslaya las consideraciones concernientes al convenio de coalición y sus consecuencias y, respecto de tales fundamentos y motivos en sus disensos insiste en sus alegaciones en torno a un proceso interno de selección que quedó sin efectos a virtud del convenio de coalición; por ende, sus motivos de inconformidad devienen insuficientes, en atención a que se exime de controvertir de materia frontal los argumentos del fallo, en tanto, nada dice, respecto al por qué deviene inexacto todo lo razonado en torno al convenio de coalición.



De ahí que la designación de Eric Nicanor Gaona García como candidato postulado por la citada Coalición Parcial a propuesta del Partido del Trabajo resulta conforme a Derecho, al haber sido aprobada en términos del citado convenio de coalición.

En distinto orden, se califican inoperantes los agravios concernientes a que el actor resultó vencedor en el procedimiento interno de selección de MORENA.

Esto, porque más allá de que **no obra en el expediente constancia con la que se acredite la realización de la encuesta en la que según el actor resultó ganador**; en el mejor de los casos para el impetrante de que así hubiere ocurrido, **tal circunstancia no alcanza para modificar el registro del candidato postulado por la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia en Michoacán” propuesto por el Partido del Trabajo, toda vez que como lo refirió el Tribunal Electoral responsable debía estarse al contenido del citado Convenio válidamente celebrado por MORENA con el citado partido político, en el que se estableció que ese registro correspondía, se insiste, al Partido del Trabajo, advirtiéndose con ello la inviabilidad en su pretensión.**

Similar criterio lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUP-JDC-796/2021**.

Por otra parte, es importante señalar que tampoco de las constancias que obran en el expediente se desprende que el actor se hubiere inconformado con las Bases de la Convocatoria de MORENA, sino que incluso **las convalidó al no haberlas impugnado oportunamente**, de ahí que deban desestimarse los argumentos que evidencien vicios de inconstitucionalidad y legalidad de la Convocatoria al haber sido consentida.

El hecho de manifestar haber participado y cumplido con los requisitos contenidos en la Convocatoria para el proceso de elección de candidato a la Presidencia Municipal en cuestión, no conlleva necesariamente que se culmine el procedimiento electivo de conformidad con la Convocatoria, cuando



en ésta se previeron reglas en caso de la celebración de convenios de coalición, a los que debería ajustarse los participantes, y que al no haberse impugnado adquirieron firmeza, como en la especie ocurrió.

En esas condiciones, al haberse desestimado los motivos de inconformidad del actor por no combatir en su oportunidad las reglas establecidas en la Convocatoria y someterse a ellas, es que no le asiste la razón de que la resolución combatida se haya dictado carente de fundamentación y motivación incumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento.

En este sentido, derivado del consentimiento de las fases del procedimiento de selección interna desde la misma aprobación de la Convocatoria, su publicación, instrumentación, desarrollo, modificaciones, providencias, ajustes y otros actos y omisiones y la inactividad para cuestionar los actos u omisiones que considerara le afectaban, estuvo en aptitud de controvertirlos oportunamente sin que lo hubiere hecho.

Ahora, es importante tener en consideración que los procesos de selección de candidatos partidistas se encuentran ineludiblemente vinculados a las etapas de los procesos electorales constitucionales.

Por lo que aun y cuando se ha establecido jurisprudencialmente que en los procesos internos de los partidos políticos no opera por sí misma la definitividad de las etapas, lo cierto es que su vinculación a los procesos y el establecimiento de reglas rectoras de los mismos implican que su regularidad estatutaria no pueda considerarse indefinidamente abierta para su análisis jurisdiccional.

Dicho de otra forma, las diversas decisiones partidistas que van dando forma a los procesos de selección de candidaturas, en un símil a lo que sucede con los procesos constitucionales, deben considerarse bases sólidas sobre las cuales todos los participantes puedan tomar decisiones y, por ende, incluso afrontar sus consecuencias.



De esta manera, permitir que los aspirantes a una candidatura omitan controvertir las pretendidas irregularidades de sus reglas rectoras, como la Convocatoria o la actuación de determinados órganos partidistas en el contexto de esos procedimientos internos, implica relevarlos de su corresponsabilidad con la legalidad de éste.

Es decir, el principio de certeza orienta todas las dinámicas propias de los procesos electorales por mandato constitucional y por ello debe estar presente en todos los actos que realizan los partidos políticos con el fin de participar en ellos destacando especialmente los procesos de selección de candidaturas.

A partir de ello, es que todos los participantes están obligados a colaborar con la regularidad de los procedimientos. En primer lugar, claro está, desde las autoridades del Estado y los órganos partidistas, que deben potenciar los derechos de los participantes y observar estrictamente los principios constitucionales, legales y estatutarios al momento de diseñar las reglas de participación en los mismos.

No obstante, ello no limita la responsabilidad ciudadana, como objetivo último de tales procesos, pero más importante, como sujeto participante y vigilante de la regularidad de estos. En consecuencia, el constante y oportuno escrutinio de tales actos de los partidos políticos no puede postergarse al momento en el que se determina la candidatura en favor de una persona.

Por el contrario, la regularidad de todos los actos que dirigen al procedimiento debe ser vigilada por quienes participan, desde el momento de su emisión, ya como se precisó, son las reglas sobre las cuales todos participan y, por ende, no pueden ser desconocidas hasta que su aplicación resulta no favorecedora para un determinado participante.

Ello, porque su solidez, sobre la base de la legalidad, debe ser cuestionada desde el momento en el cual se busca participar en ese proceso dado que los demás participantes las tienen como base para ejecutar todos los hechos y actos jurídicos que conlleva ser parte de la democracia partidista.



Así, en atención al principio de certeza no se puede permitir jurídicamente que sea la condición de no resultar favorecido en un proceso interno de selección de candidatos, el hecho que actualice el interés sobre la observancia estatutaria de las reglas sobre las cuales todos participaron, de ahí que, si no fueron impugnadas en su momento, las mismas deban entenderse consentidas, y por ende, regir los actos para los que se establecieron.

La eficacia de los agravios expresados en una demanda se encuentra relacionada directamente con la oportunidad de cuestionamiento en las diversas etapas del procedimiento de selección interna, en el entendido de que a mayor cantidad de actos consentidos la viabilidad de los efectos de la pretensión se desvanece derivada de la propia inactividad de quien cuestiona el procedimiento de selección de que se trate.

Es decir, el apego de cualquier procedimiento de selección interna de candidatos a su normativa estatutaria es obligación del partido político que lo organiza en el entendido que las irregularidades que se presenten en éste deben ser depuradas por quienes se ven afectados por tales acciones u omisiones, ya que de no hacerlo así, se generan condiciones que incluso por el sólo transcurso del tiempo hacen inviables las pretensiones perseguidas.

En este contexto no resulta jurídicamente viable que una vez definida las candidaturas de los institutos políticos, el actor pretenda controvertir las etapas del procedimiento interno, ya que como se ha expuesto, el promovente debió controvertir los supuestos incumplimiento en forma oportuna, y no hasta el diecinueve de abril en que manifiesta haber tenido conocimiento de quién ocuparía el cargo que aspiraba, toda vez que desde que se inscribió conocía el procedimiento y etapas que tendrían que seguirse en ese proceso al someterse bajo las reglas ahí prescritas.

Finalmente, Sala Regional Toluca estima necesario precisar que de las constancias que obran en el expediente no es posible advertir que el actor tuviera derecho a controvertir ante el Tribunal Electoral local los actos que



ahora cuestiona, dado que la parte actora no acompañó medio de prueba suficiente para acreditar haber culminado su registro como aspirante a la candidatura por la que se ostentaba participante.

Ello, porque no basta con que el actor hubiera aducido haber participado en el proceso interno de MORENA para que la autoridad jurisdiccional electoral local tuviera por demostrado el interés jurídico para controvertir el citado Acuerdo **IEM-CG-150/2021**, ya que para tal efecto era necesario tener certeza de que el impetrante realmente hubiere acreditado haber concluido satisfactoriamente el registro respectivo al proceso interno de selección de candidatos de MORENA, lo cual no se advierte de la documentación que el actor acompañó a su demanda primigenia.

De ahí, que una razón adicional para confirmar el acto reclamado, lo constituye la circunstancia atinente a que el accionante no acreditó ser titular del derecho que aduce vulnerado.

Similar criterio lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUP-JDC-788/2021**.

Por lo anteriormente expuesto, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por los actores, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** las sentencias impugnadas.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **ST-JDC-448/2021**, **ST-JDC-457/2021** y **ST-JDC-458/2021** al diverso Juicio de Revisión Constitucional Electoral **ST-JRC-31/2021**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.



SEGUNDO. Se **confirman** las sentencias impugnadas.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** a los ciudadanos actores y al Tribunal Electoral de Estado de Michoacán; y, **por estrados** al partido actor y a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido y de resultar procedente devuélvanse las constancias respectivas.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTE CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.